

A LA MESA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Don José Luis Gil Gil, [REDACTED], como representante de la Asociación de Madres y Padres Participativa del CEIP Vicenta Ruso de Gran Alacant, según los artículos 112 y 182ter del Reglamento de Las Cortes Valencianas, y en virtud del acuerdo de la Junta de *Síndics* del 23 de noviembre del 2017 sobre la propuesta de ley por la que se regula y promueve el plurilingüismo en el sistema educativo valenciano, presentada por los grupos parlamentarios Socialista, Compromís y Podemos/Podem (RE número 78.161), DIGO:

Hemos recibido la proposición de ley mencionada, pero, no obstante, en virtud, principalmente del artículo 3.1 de la Constitución Española, que otorga a todos los españoles el derecho de usar la lengua española, consideramos que dicha proposición vulnera los derechos fundamentales de los actores. En particular, vulnera el derecho a que los alumnos, a través de sus representantes legales, puedan optar por elegir una de las lenguas oficiales en el Estado español, y se ven obligados a realizar sus estudios en una lengua que no es la suya materna. Por ello, se vulnera también el artículo 27. 2 sobre el impedimento que esta ley supone para determinados alumnos que no podrán desarrollar plenamente su personalidad humana bajo la imposición de una lengua oficial pero ajena a su ámbito de desarrollo, con el consiguiente retraso en su desarrollo personal.

Por todo lo anterior expuesto, se presentan las siguientes ENMIENDAS:

Ubicación	Redacción original	Enmienda propuesta
Exposición de motivos	El artículo 6 del Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana declara que la lengua propia de la Comunitat Valenciana es el valenciano. Y en el punto 6.2 precisa que el valenciano es oficial en la Comunitat Valenciana, igual que lo es el castellano, que es el idioma oficial en todo el Estado. Todos tienen derecho a conocerlos y a usarlos y a recibir la enseñanza del valenciano y en valenciano. Además, el punto 6.5 prescribe que se debe otorgar especial protección y respeto a la recuperación del valenciano.	El artículo 6 del Estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciana declara que la lengua propia de la Comunidad Valenciana es el valenciano. Y en el punto 6.2 precisa que el valenciano es oficial en la Comunidad Valenciana, igual que lo es el castellano, que es el idioma oficial en todo el Estado. Todos tienen derecho a conocerlos y a usarlos y a recibir la enseñanza del valenciano y en valenciano. El punto 6.3 añade que la Generalitat garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas, y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento, así como el punto 6.4 añade que nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua. Además, el punto 6.5 prescribe que se debe otorgar especial protección y respeto a la recuperación del valenciano.
	La Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, prevé en el artículo 2 que el	La Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, prevé en el artículo 2

	<p>sistema educativo español se orientará a la consecución, entre otros, de los fines siguientes: la capacitación para la comunicación en la lengua oficial y cooficial, si la hay, y en una o más lenguas extranjeras.</p>	<p>que el sistema educativo español se orientará a la consecución, entre otros, de los fines siguientes: La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y la capacitación para la comunicación en la lengua oficial y cooficial, si la hay, y en una o más lenguas extranjeras.</p>
	<p>El profesorado valenciano ha sido a lo largo de estos últimos años una de las claves en la recuperación de la lengua propia y un referente en prácticas educativas innovadoras en relación con la enseñanza y aprendizaje de lenguas. No obstante, los datos demolingüísticos y el conocimiento de la realidad sociolingüística de la Comunitat Valenciana, finalidad de las investigaciones sociológicas realizadas desde 1984 hasta la actualidad, nos confirman que sólo alrededor de un 30 % es plenamente competente en valenciano y solo un 6 % lo es en inglés. Se convierte, por tanto, en un deber social y educativo la necesidad de corregir los desequilibrios de competencia y uso del valenciano en el conjunto de la población actual, así como la falta de dominio efectivo del inglés como lengua de comunicación internacional. La aplicación de medidas de equilibrio para hacer efectivo dicho deber está avalada por dos sentencias del Tribunal Supremo de 23 y 28 de abril de 2015, donde se justifica que se aplique un trato diferenciado a la lengua propia sobre el castellano y donde se fija como proporción razonable el 25% de las horas efectivamente lectivas en castellano, teniendo en cuenta el déficit en el proceso de normalización lingüística de la lengua propia.</p>	<p>El profesorado valenciano ha sido a lo largo de estos últimos años una de las claves en la recuperación de la lengua propia y un referente en prácticas educativas innovadoras en relación con la enseñanza y aprendizaje de lenguas. No obstante, los datos demolingüísticos y el conocimiento de la realidad sociolingüística de la Comunidad Valenciana, finalidad de las investigaciones sociológicas realizadas desde 1984 hasta la actualidad, nos confirman que sólo alrededor de un 30 % es plenamente competente en valenciano y solo un 6 % lo es en inglés. Se convierte, por tanto, en un deber social y educativo la necesidad de corregir los desequilibrios de competencia y uso del valenciano en el conjunto de la población actual, así como la falta de dominio efectivo del inglés como lengua de comunicación internacional. La aplicación de medidas de equilibrio para hacer efectivo dicho deber está avalada por dos sentencias del Tribunal Supremo de 23 y 28 de abril de 2015, donde se justifica que se aplique un trato diferenciado a la lengua propia sobre el castellano y donde se fija como proporción razonable el 25% de las horas efectivamente lectivas en castellano, teniendo en cuenta el déficit en el proceso de normalización lingüística de la lengua propia. Pero también en su sentencia del 12 de junio del 2012 dice que debe reconocer el derecho de los alumnos a ser escolarizados en castellano, sin condicionarlo a que se solicite por quien lo posea a título individual. Además, según la sentencia del Tribunal Constitucional</p>

		337/1994, no cabe olvidar que el deber constitucional de conocer el castellano presupone la satisfacción del derecho de los ciudadanos a conocerlo a través de las enseñanzas recibidas en los estudios básicos.
Artículo 3.2	2. Los centros educativos deben promover un uso normal del valenciano, de conformidad con la normativa vigente que regula los usos institucionales y administrativos de las lenguas oficiales en la administración de las lenguas oficiales de la Generalitat y de acuerdo con las prescripciones del plan de normalización lingüística del centro.	2. Los centros educativos deben promover un uso normal del valenciano o del castellano , de conformidad con la normativa vigente que regula los usos institucionales y administrativos de las lenguas oficiales en la administración de las lenguas oficiales de la Generalitat y de acuerdo con las prescripciones del plan de normalización lingüística del centro.
Artículo 4.1	a) El dominio elevado y equivalente de las dos lenguas oficiales, el dominio funcional de una o más lenguas extranjeras y el contacto enriquecedor con las lenguas y culturas no curriculares pero propias de una parte del alumnado.	a) El dominio elevado y equivalente de cualquiera de dos lenguas oficiales, el dominio funcional de la otra, así como el de una o más lenguas extranjeras y el contacto enriquecedor con las lenguas y culturas no curriculares pero propias de una parte del alumnado.
Artículo 4.3	Garantizar la normalización del uso social e institucional del valenciano dentro del sistema educativo.	Garantizar la normalización del uso social e institucional del valenciano dentro del sistema educativo, con respeto a la libertad de elección de las lenguas.
Artículo 5	a) Al acabar las enseñanzas obligatorias, como mínimo, el nivel de valenciano y castellano equivalente al B1 y el equivalente al A1 de la primera lengua extranjera.	a) Al acabar las enseñanzas obligatorias, como mínimo, el nivel de valenciano o castellano equivalente al B1 y el equivalente al A1 de la primera lengua extranjera.
Artículo 5	b) Al acabar las enseñanzas postobligatorias no universitarias, como mínimo, el nivel de valenciano y castellano equivalente al B2 y el equivalente al A2 de la primera lengua extranjera.	b) Al acabar las enseñanzas postobligatorias no universitarias, como mínimo, el nivel de valenciano o castellano equivalente al B2 y el equivalente al A2 de la primera lengua extranjera.
Artículo 6	2. El Programa de educación plurilingüe e intercultural se elaborará de acuerdo con las necesidades del contexto socioeducativo y demolingüístico del centro y con el objetivo de garantizar el logro de las competencias plurilingües e interculturales fijadas en esta ley.	2. El Programa de educación plurilingüe e intercultural se elaborará de acuerdo con las necesidades del contexto socioeducativo y demolingüístico del centro, así como la conformidad del Consejo Escolar, previa consulta realizada en el Centro y con el objetivo de garantizar el logro de las competencias plurilingües e interculturales fijadas en esta ley.

Artículo 6.3	a) El tiempo mínimo destinado a los contenidos curriculares en cada una de las lenguas oficiales en el conjunto de la escolaridad obligatoria, tiene que ser del 25% de las horas lectivas	a) El tiempo mínimo destinado a los contenidos curriculares en la lengua oficial elegida en el conjunto de la escolaridad obligatoria, tiene que ser del 60 % de las horas lectivas.
Artículo 6.3	b) El tiempo destinado a los contenidos curriculares en lengua extranjera, en el conjunto de la escolaridad obligatoria, puede oscilar entre el 15 % y el 25 % de las horas lectivas.	b) El tiempo destinado a los contenidos curriculares en la lengua cooficial y la lengua extranjera, en el conjunto de la escolaridad obligatoria, puede oscilar entre el 10 % y el 20 % de las horas lectivas cada una .
Artículo 7.5	F) En los dos niveles del ciclo II se puede incorporar el inglés o el francés como lengua vehicular en un módulo a elegir por el centro. El inglés tendrá carácter prioritario.	F) En los dos niveles del ciclo II se puede incorporar el inglés u otra lengua determinada por el Consejo Escolar como lengua vehicular en un módulo a elegir por el centro. El inglés tendrá carácter prioritario.
Artículo 8	La conselleria competente en materia de educación podrá autorizar programas plurilingües experimentales innovadores siempre que cumplan o superen los objetivos establecidos en esta ley.	La consejería competente en materia de educación podrá autorizar programas plurilingües experimentales innovadores siempre que cumplan o superen los objetivos establecidos en esta ley, de conformidad con el Consejo Escolar, previa consulta en el Centro.
Artículo 10	Al alumnado que se matricula en el centros de formación de personas adultas y que no ha recibido enseñanza de valenciano por estar escolarizado con anterioridad a la aplicación de la Ley 4/83, de uso y enseñanza del valenciano, o por su incorporación tardía al sistema educativo valenciano, se le tendrá que realizar una adaptación de acceso al currículo, de conformidad con los objetivos establecidos en esta ley.	Al alumnado que se matricula en el centros de formación de personas adultas y que no ha recibido enseñanza de valenciano por estar escolarizado con anterioridad a la aplicación de la Ley 4/83, de uso y enseñanza del valenciano, o por su incorporación tardía al sistema educativo valenciano, se le realizará, si así lo desean , una adaptación de acceso al currículo, de conformidad con los objetivos establecidos en esta ley.
Artículo 11	D) La conselleria competente en materia de educación, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de esta ley y en cumplimiento del artículo 3.2 de la Constitución, el artículo 6 del Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana, el punto 2 de la disposición adicional 38 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, y la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano, promoverá que los centros educativos sostenidos con fondos públicos vehiculen el 50 % del tiempo	D) La consejería competente en materia de educación, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de esta ley y en cumplimiento de los artículos 3.1, sobre el derecho a usar la lengua española y 3.2 de la Constitución, el artículo 6 del Estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciana, el punto 2 de la disposición adicional 38 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, y la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano, promoverá que los

	curricular en valenciano.	centros educativos sostenidos con fondos públicos vehiculen, al menos, una asignatura de la lengua cooficial no elegida como la principal, mediante los tiempos curriculares determinados en el artículo 7.
Artículo 12.3	<p>a) Que escolaricen alumnado mayoritariamente no valenciano hablante.</p> <p>b) Que escolaricen alumnado con riesgo de exclusión.</p> <p>c) Que escolaricen un número elevado de alumnado recién llegado.</p> <p>d) Que promuevan la normalización del valenciano y la mejora de la competencia en lenguas extranjeras mediante los tiempos curriculares determinados en el artículo 11 de esta ley.</p>	<p>a) Que escolaricen alumnado con riesgo de exclusión.</p> <p>b) Que escolaricen un número elevado de alumnado recién llegado.</p> <p>c) Que promuevan la mejora de la competencia en lenguas extranjeras mediante los tiempos curriculares determinados en el artículo 11 de esta ley.</p>
Artículo 16.2	La elaboración del proyecto lingüístico de centro será el resultado de un proceso participativo que se basará en criterios pedagógicos.	La elaboración del proyecto lingüístico de centro será el resultado de un proceso participativo que se basará en criterios consensuados con los padres del alumnado, en primer lugar, y en criterios pedagógicos, en segundo lugar.
Artículo 16.3	La dirección del centro educativo, en el marco de lo establecido en el artículo 132 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, definirá y elevará la propuesta de proyecto lingüístico de centro para autorizarlo o, en su caso, modificarlo ante la conselleria competente en materia de educación.	La dirección del centro educativo, en el marco de lo establecido en el artículo 132 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, definirá y elevará la propuesta de proyecto lingüístico de centro para autorizarlo, tras acuerdo del Consejo Escolar, previa consulta vinculante a los padres del alumnado, ante la consejería competente en materia de educación.
Artículo 16.4	Con carácter previo, el consejo escolar, o el consejo social en el caso de los centros integrados de formación profesional, consensuará la propuesta de proyecto lingüístico de centro por mayoría cualificada de dos tercios de sus miembros.	Con carácter previo, el consejo escolar, o el consejo social en el caso de los centros integrados de formación profesional, consensuará la propuesta de proyecto lingüístico de centro, previa consulta a los padres del alumnado, por mayoría cualificada de dos tercios de sus miembros.
Artículo 16.5	Si el consejo escolar o, en su caso, el consejo social no llega a consensuar una propuesta por mayoría de dos tercios de sus miembros, la administración educativa determinará el proyecto lingüístico de centro aplicable de acuerdo con las evaluaciones y el contexto	Si el consejo escolar o, en su caso, el consejo social no llega a consensuar una propuesta por mayoría de dos tercios de sus miembros, previa consulta a los padres, se realizará una segunda votación por mayoría simple, tras un plazo mínimo de

	socioeducativo y demolingüístico del centro.	treinta minutos desde la primera votación. En ningún caso la administración educativa determinará el proyecto lingüístico de centro aplicable en contra de la decisión mayoritaria de los padres, aún de acuerdo con las evaluaciones y el contexto socioeducativo y demolingüístico del centro.
Disp. Adic. Quinta	Los centros de educación infantil y primaria que en el momento de entrada en vigor de esta ley tienen autorizado un programa plurilingüe de enseñanza en valenciano tendrán que establecer un porcentaje vehicular en valenciano igual o superior al que tienen autorizado y respetar las disposiciones plurilingüe e intercultural.	Los centros de educación infantil y primaria que en el momento de entrada en vigor de esta ley tienen autorizado un programa plurilingüe de enseñanza en valenciano deberán volver a proponer un proyecto lingüístico en una de las dos lenguas oficiales, anulándose el autorizado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de esta ley (artículo con la redacción de la enmienda) y respetar las disposiciones plurilingüe e intercultural.

Por todo ello,

SOLICITO A ESTA MESA que teniendo por presentado este escrito y sus copias en tiempo y forma, lo admita, **acordando tener por efectuadas las enmiendas contenidas en el cuerpo del mismo**, a los oportunos efectos y en defensa de los derechos del Colectivo representado, así como **se admita la comparecencia de esta asociación** a través de su Presidente, de cualquiera de sus vocales o de cualquier otra persona designada al efecto.

En Santa Pola, a 1 de diciembre del 2017

Fdo. José Luis Gil Gil